

A. de Sustanciación: 145-2022
Asunto: Segunda instancia
M. control: Reparación Directa
Radicación: 17-001-33-33-003-2014-00116-02
Demandante: María Francia Tobón Arroyave y
otros
Demandado: Assbasalud ESE y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 29 de marzo de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 30 del mismo mes y año.

La parte **demandada (Cafesalud en Liquidación)** presentó recurso de apelación el 18 de abril de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

A. de Sustanciación: 150-2022
Asunto: Segunda instancia
M. control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-008-2016-00209-02
Demandante: María Celina Ocampo
Demandado: Fomag – Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 10 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 19 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

A. de Sustanciación: 146-2022
Asunto: Segunda instancia
M. control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00289-02
Demandante: Alexander Martínez Loaiza
Demandado: DANE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 13 de enero de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 14 del mismo mes y año.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 28 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

A. de Sustanciación: 147-2022
Asunto: Segunda instancia
M. control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-003-2018-00117-02
Demandante: Bertulfo González Moncada
Demandado: Municipio de Viterbo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de abril de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 21 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 5 de mayo de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

A. de Sustanciación: 148-2022
Asunto: Segunda instancia
M. control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-003-2019-00393-02
Demandante: Carolina Victoria Patiño
Demandado: Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el día 9 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 14 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

A. de Sustanciación: 144-2022
Asunto: Segunda instancia
M. control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-007-2020-00302-02
Demandante: Jesús Alberto Arias López
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 24 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 2 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

A. de Sustanciación: 149-2022
Asunto: Segunda instancia
M. control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-004-2021-00054-02
Demandante: Martha Lucía Giraldo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 10 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 185

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00124-00
Demandante: Manuel Alejandro López Rodríguez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Manuel Alejandro López Rodríguez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)².

ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2022 fue interpuesto el medio de control de la referencia³, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº 17-2-2021-011103 del 30 de diciembre de 2021, con el cual el Subdirector (E) del Centro de Automatización Industrial del SENA negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 13 de abril de 2012 y el 8 de mayo de 2020, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar la existencia de una relación laboral entre las partes por el tiempo referido, y condenar a la entidad accionada al pago de todos los factores salariales y prestacionales, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por prestación de servicios, viáticos, horas extras,

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, SENA.

³ Archivos nº 001 y 002 del expediente digital.

recargos nocturnos, recargos por trabajo en dominicales y festivos, entre los demás previstos en la ley y los estatutos de los servidores públicos de planta del SENA, liquidados con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Pidió además a título de indemnización, el pago de las sumas de dinero correspondientes a las cotizaciones sobre salud, pensión y riesgos profesionales efectuadas con destino al Sistema Integral de Seguridad Social, por el período comprendido entre el 13 de abril de 2012 y el 8 de mayo de 2020, liquidadas con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Solicitó que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de junio de 2022⁴.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la modificación introducida por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de los asuntos “(...) *de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, (...)*”, se asignó en primera instancia y sin atención a la cuantía, a los Juzgados Administrativos, según consta en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Tratándose pues de un proceso en el que se debate la existencia de una relación laboral entre las partes, con ocasión de lo cual se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros haberes de esa naturaleza, el Despacho considera que la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,

⁴ Archivo n° 004 del expediente digital.

⁵ “**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Al advertirse entonces una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia funcional de esta Corporación para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Manuel Alejandro López Rodríguez contra el SENA. En consecuencia,

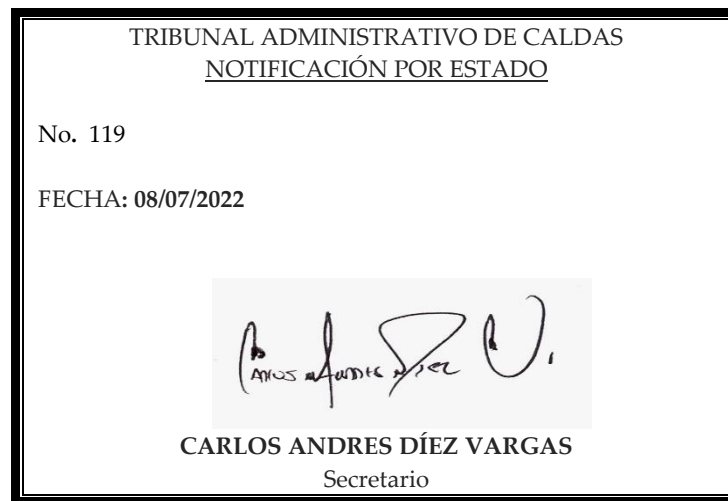
Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d17fb166ab5c931ec39d7279acbad9c08f3f90b9dd2768b277c757ce3987af0

Documento generado en 07/07/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 186

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00132-00
Demandante: Jonathan Marín Henao
Demandado: Municipio de Manizales

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Jonathan Marín Henao contra el Municipio de Manizales.

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022, el señor Jonathan Marín Henao presentó demanda en el medio de control de la referencia², con el fin de obtener lo siguiente:

Pretensiones principales:

1. Que se aplique la excepción de ilegalidad respecto del artículo 5 del Decreto Municipal 644 de 2019 que adoptó el estudio “CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES” del 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliécer Gaitán Torres en el marco del Contrato de Consultoría n° 1810080760 de 2018.

¹ En adelante, CPACA.

² Archivos n° 001 y 002 del expediente digital.

2. Que se declare la nulidad de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 007-2021 del 1° de marzo de 2021, con las cuales el Municipio de Manizales determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía y resolvió un recurso de reposición.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho: **i)** se declare que el demandante no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020; **ii)** se cancele la inscripción de la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020 y de la contribución de plusvalía en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda; **iii)** se ordene el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme a lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA; y **iv)** se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a favor del accionante los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en el certificado de tradición y libertad del inmueble según la indemnización que resulte probada en trámite incidental, tal como lo permite el artículo 193 del CPACA.

Preensiones subsidiarias:

1. Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 007-2021 del 1° de marzo de 2021, con las cuales el Municipio de Manizales determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía y resolvió un recurso de reposición.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho: **i)** se declare que el demandante no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que el área de su inmueble que se encuentra en el plano U33 es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones, ya que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos; **ii)** se declare que el actor no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que su inmueble se encuentra ubicado en centralidad suburbana, no siendo posible desarrollar vivienda en modalidad de parcelación, ya que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos; y **iii)** se declare que el accionante no está obligado a pagar suma alguna por concepto de

la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020 al no haber sido incluido en dicho acto administrativo ni en la Resolución confirmatoria como sujeto pasivo.

- Que a título de restablecimiento del derecho y con fundamento en doble avalúo realizado al inmueble del demandante por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S., adjuntado al recurso de reposición y aportado con la demanda, se reduzca el gravamen de la siguiente manera:

CS POR INMUEBLES	PROPIETARIO RECURRENTE	MATRÍCULA INMOBILIARIA		% PROPIEDAD	VALOR ADOPTADO P1 AVALÚO	VALOR ADOPTADO P2 AVALÚO	VALOR PLUSVALÍA M2 PONDERADO AVALÚO	AREA UTIL (ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA)	VALOR PLUSVALÍA TOTAL PONDERADO AVALÚO	MONTO DE PARTICIPACIÓN DEL 50% DETERMINADO SOBRE EL INMUEBLE	MONTO DE PARTICIPACIÓN PROPIETARIO SEGÚN PORCENTAJE DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE
20	JONATHAN MARIN HENAO	100	194749	10%	\$ 3.630	\$ 12.430	\$ 8.800	8633,53 m2	75.975.029	37.987.514	3.798.751

- Que a título de restablecimiento del derecho, se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a favor del accionante los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en el certificado de tradición y libertad del inmueble según la indemnización que resulte probada en trámite incidental, tal como lo permite el artículo 193 del CPACA.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 14 de junio de 2022³.

La fecha de presentación de la demanda para todos los efectos procesales debe entenderse que es el 12 de julio de 2021, teniendo en cuenta que en dicha fecha el aquí demandante y otros propietarios radicaron demanda conjunta contra los actos antes referidos, y con auto del 7 de diciembre de 2021 proferido por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes a quien le había correspondido su conocimiento, ordenó presentar demandas separadas para cada accionante, respetando la fecha de radicación inicial⁴.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA, antes de la modificación introducida por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, previó en su numeral 4 como competencia

³ Archivos nº 003 y 004 del expediente digital.

⁴ Archivo nº 010 del expediente digital.

de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos “(...) que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía “(...) se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”. Precisó que en asuntos de carácter tributario, “(...) la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la citada norma estableció que “(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”; y que “(...) no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

En todo caso, el artículo 157 del CPACA consagró que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, “(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Descendiendo al caso concreto, según se indica en la demanda y tal como se corrobora en el certificado de tradición del inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias n° 100-184978 y n° 100-194749, obrante en los anexos de la demanda⁵, el señor Jonathan Marín Henao es propietario en un 10% del referido predio, respecto del cual se determinó plusvalía en la suma de \$554'468.865⁶.

Lo anterior significa que el accionante está obligado a responder por la referida contribución en un 10% de la misma, esto es, en \$55'446.886,5.

⁵ Archivo n° 010 del expediente digital.

⁶ Página 15 de la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020, obrante en el archivo n° 010 del expediente digital.

El restante 90% de propiedad del inmueble, así como el pago del 90% de la mencionada contribución, radica en el señor Anderson González González, quien también presentó demanda por el valor determinado en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, según consta en el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial⁷.

Según se indicó al inicio de la parte considerativa de esta providencia, el artículo 157 del CPACA indica que para establecer la cuantía debe tomarse la suma discutida por concepto del impuesto, tasa, contribución y/o sanción. Este Despacho considera que al tratarse de un predio que cuenta con dos propietarios que tienen diferentes porcentajes de participación, el valor finalmente discutido por concepto de la plusvalía no puede ser el mismo para uno y otro, tal como se extrae incluso del acápite de pretensiones subsidiarias de la demanda, en el que se calcula el monto que le correspondería asumir al aquí demandante según el porcentaje de propiedad sobre el inmueble.

En efecto, aunque el valor de la plusvalía para el inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias nº 100-184978 y nº 100-194749, se determinó en \$554'468.865, el señor Jonathan Marín Henao, atendiendo su porcentaje de propiedad sobre el predio, sólo se vería afectado en cuantía equivalente a \$55'446.886,5. Una eventual anulación total de los actos administrativos atacados incidiría económicamente en su caso sólo en la última suma referida, mientras que de accederse parcialmente a las súplicas de la demanda, en los términos solicitados, se vería afectado en la suma de \$3'798.751.

De manera que, para este Despacho, la estimación de la cuantía en este caso no puede ser otra que la de \$55'446.886,5; valor que no supera el límite de 100 salarios mínimos previsto por el numeral 4 del artículo 152 del CPACA para que el Tribunal conozca de este asunto, y que por la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$90'852.600⁸.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima que la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)⁹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,

7

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=c6G1B0p%2fwFlXuSD52Z%2bVWGj%2bVHI%3d>

⁸ De conformidad con el Decreto 1785 de 2020, para el año 2021, el salario mínimo legal mensual vigente se estableció en la suma de \$908.526.

⁹ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Jonathan Marín Henao contra el Municipio de Manizales.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

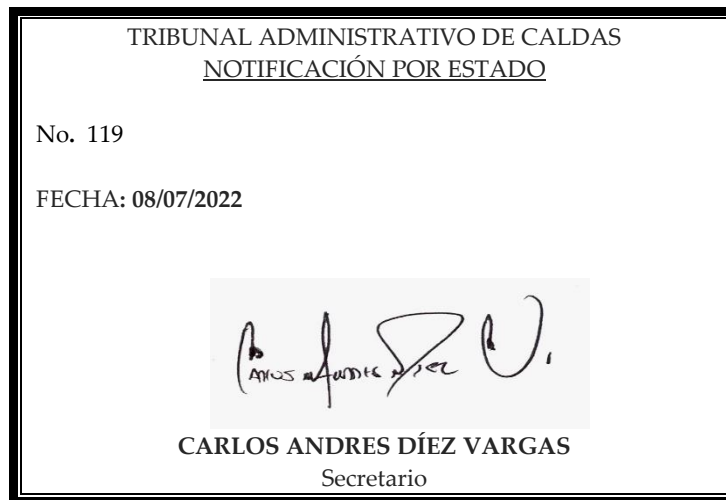
Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c56f663f76d36e76fda9fdb414eba4c6b143b218aeaa1c04a9bafa44099604

Documento generado en 07/07/2022 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>